

PROC. ORDINARIO N. 2019-00370

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido y presentó llamamiento en garantía. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983, como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder especial obrante a folio 45.

Revisada la contestación de la demanda de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 8, 9, 10 y 11, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situación fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones en los dos últimos casos.

Por lo anterior, se INADMITE las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicita llamar en garantía a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. Debido a que no se logra establecer con el escrito de llamamiento de garantía y/o con la certificación de la Superintendencia Financiera, la plena identificación de la persona jurídica que pretende vincular al proceso, deberá allegar certificado de existencia y representación de Allianz Seguros de Vida S.A.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b38174b562b925461267bb0c45cc5310be24d011f9356db9484b82552907d3b

Documento generado en 16/08/2020 01:57:46 p.m.

